

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-002/2023

DENUNCIANTE: TANIA LÓPEZ CASTRO

DENUNCIADOS: RONAL GARCÍA REYES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

Guadalupe, Zacatecas, a veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que se dicta a efecto de dar cumplimiento a la resolución SM-JDC-070/2024, emitida por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación perteneciente a la segunda circunscripción electoral, en el sentido realizar una nueva individualización de la sanción de las infracciones que ya quedaron firmes al acreditarse violencia política por razón de género.

Glosario

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento del municipio de Villa González Ortega, Zacatecas.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Zacatecas.
<i>Denunciante / Quejosa:</i>	Tania López Castro.
<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
LAMVLV:	Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.
Presidente municipal;	Ronal García Reyes.
VPG:	Violencia política en razón de género

1. ANTECEDENTES

1.1 Denuncia. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós¹, Tania López Castro, quien se ostenta como regidora del *Ayuntamiento* presentó queja en contra de Ronal García Reyes, Presidente Municipal; Ma. Del Carmen Olivo Esparza, Síndica Municipal; Livia Irais Espinoza Trujillo, Regidora Municipal; Dayana Irasema Rodríguez Hernández, Directora del Instituto de la Mujer; Victoria Sarai Aguiña Mauricio, Directora de Bienestar Social; Alejandro de la Rosa García, Tesorero Municipal; Aurelio Barrios Vázquez, Director de Recursos Humanos, todos del *Ayuntamiento* referido y/o a quien resulte responsable, por la probable comisión de hechos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.2 Admisión, registro e investigación. El veintinueve de agosto, la autoridad instructora radicó el expediente; ordenó realizar diligencias de investigación preliminar para integrar debidamente el expediente, y reservó el emplazamiento hasta que contará con los elementos de investigación necesarios.

1.3 Emplazamiento. Desahogadas las diligencias de investigación que la autoridad instructora consideró pertinentes, el veintiuno de diciembre, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el trece de enero de dos mil veintitrés.

¹ En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

1.4 Recepción del expediente en este Tribunal y turno. El ocho de marzo de dos mil veintitrés, la autoridad instructora remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, y el mismo día el magistrado presidente acordó integrar el expediente TRIJEZ-PES-02/2023 y turnarlo a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución.

1.5 Reposición del procedimiento. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó remitir el expediente a la *Unidad de lo Contencioso* ante la indebida integración del expediente, y el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

1.6 Nuevo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos. Recibidas las actuaciones, por acuerdo del dos de junio, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar nuevamente a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos y, una vez que se desahogó, remitió el expediente a este Tribunal.

1.7 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El seis de julio de dos mil veintitrés, el magistrado presidente acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-002/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó en su ponencia.

1.8 Consulta a Sala Superior. En la misma fecha, por acuerdo plenario se formuló una consulta a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación para que determinara si era posible que la *Unidad de lo Contencioso* Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas continuará con la investigación en el presente procedimiento especial sancionador, debido a que el Juez Noveno de Control del Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigo e Intervención de Comunicaciones con residencia en la Ciudad de México negó la entrega de datos conservados a la mencionada unidad.

1.9 Recepción del expediente en este Tribunal y retorno. El dieciocho de julio del presente año, este Tribunal recibió el expediente TRIJEZ-PES-002/2023, así como la respuesta de Sala Superior a la consulta formulada, y el magistrado

presidente retornó el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, quien el quince siguiente lo radicó a su ponencia.

1.10 Segundo acuerdo plenario. El quince de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal ordenó a la *unidad de lo contencioso* ante la indebida integración del expediente realizar nuevas diligencias para la debida sustanciación del procedimiento.

1.11 Recepción del expediente en este Tribunal, Retorno y Radicación. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal y el dieciocho de diciembre, la magistrada presidenta acordó retornar el expediente TRIJEZ-PES-002/2023 a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez para que elaborara el proyecto de resolución correspondiente, quien el mismo día lo radicó a su ponencia.

1.12 Sentencia TRIJEZ-PES-002/2023. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar la inexistencia de la *VPG* ante la falta de conductas analizadas en el apartado 4.6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X y XI; se declaró la inexistencia de la calumnia por parte del *presidente municipal* y se declara la existencia de *VPG* a Ronal García Reyes; Alejandro de la Rosa García; Dayana Irasema Rodríguez Hernández; Victoria Sarahí Agüiña Mauricio; Aurelio Barrios Vázquez, Ma. Del Carmen Olivo Esparza y Oswaldo González Hernández, por la sistematicidad de conductas cometidas en agravio de Tania López Castro, por las conductas analizadas en el apartado 4.6 fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII.

1.13 JDC Federal. Inconforme con lo decidido, la *denunciante* promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número SM-JDC-195/2023. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Monterrey* modificó la sentencia dictada por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2023, y ordenó se emitiera una nueva resolución, siguiendo las directrices establecidas.

1.14 Remisión del expediente, acuerdo de re-turno y radicación. El nueve de febrero siguiente, la magistrada presidenta ordenó re-turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para que emitiera una nueva resolución en los términos señalados por la *Sala Monterrey*. Recibido en la ponencia el mismo día.

1.15 Cumplimiento SM-JDC-195/2023. El nueve de febrero, se dictó una nueva sentencia dentro del procedimiento especial sancionador, en el sentido de declarar **la inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género derivada de expresiones realizadas en las sesiones del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil veintidós por parte del *presidente municipal*; **declarar la existencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género ante las expresiones realizadas en la sesión del once de junio de dos mil veintidós por parte del *presidente municipal*; **ordenar como medida de reparación** el pago de los montos faltantes de sus dietas a Tania López Castro; **ordenar la inscripción** de los sujetos responsables en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres por razón de género; y **revocar** las medidas cautelares otorgadas a Tania Castro López.

1.16 JDC Federal. Inconforme con lo decidido, el *presidente municipal* promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número SM-JDC-070/2023. El veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, la *Sala Monterrey* modificó la sentencia dictada por este Tribunal en el procedimiento especial sancionador TRIJEZ-PES-002/2023, y ordenó se emitiera una nueva resolución, siguiendo las directrices establecidas.

1.17 Remisión del expediente, acuerdo de re-turno y radicación. El veintiséis de abril, la magistrada presidenta ordenó re-turnar el expediente a la ponencia de la magistrada Rocío Posadas Ramírez, para que emitiera una nueva resolución en los términos señalados por la *Sala Monterrey*. Recibido en la ponencia el mismo día.

2. Competencia

Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, pues se trata de un Procedimiento Especial Sancionador en el cual se denunció la presunta violencia

política contra la mujer en razón de género; la posible difusión de propaganda calumniosa; y violencia política.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, apartado B, fracción VIII de la *Constitución Local*; 405, fracción IV, 417, numeral 3, y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. Estudio de fondo

3.1. Objeto de cumplimiento.

La *quejosa* denunció la presunta comisión de *VPG*, de violencia política, y la difusión de propaganda calumniosa, por los hechos siguientes:

- i. Trato despectivo hacia su persona.
- ii. Desconocimiento de la sesión del veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.
- iii. Notificación para la sesión del doce de noviembre.
- iv. Destitución de la *entonces secretaria de gobierno*.
- v. Falta de cobertura en la página del *Ayuntamiento* al *bloque plural de regidores*.
- vi. Trato discriminatorio en la manifestación del ocho de marzo.
- vii. Expresiones calumniosas.
- viii. Agresión por parte de la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo.
- ix. Agresión en la sesión del once de junio de dos mil veintidós.
- x. Discriminación a la *quejosa* y al *bloque plural de regidores* por parte del *presidente municipal*.
- xi. Comentario que la denigra del perfil “Martin Mauricio” en Facebook.
- xii. Disminución de dietas.
- xiii. Agresión por parte del *presidente municipal* en sesión de cabildo.
- xiv. Citar a sesión sin adjuntar documentación necesaria.
- xv. Designación irregular de los concejales del *Ayuntamiento*.
- xvi. Falta de informes a diferentes áreas del *Ayuntamiento*.
- xvii. Falta de respuestas a las solicitudes de información del *bloque plural de regidores*.

El diecinueve de diciembre, este tribunal determinó la **inexistencia** de la *VPG* ante la falta de acreditación de los hechos siguientes:

- i. Trato despectivo a su persona en la sesión del dieciséis de octubre;
- ii. El desconocimiento de la sesión de cabildo del veintinueve de octubre;
- iii. La indebida notificación para la sesión de cabildo del doce de noviembre de dos mil veintiuno;
- iv. No existir afectación a su esfera jurídica en el desarrollo de la sesión del quince de noviembre del dos mil veintiuno;
- v. La falta de cobertura al bloque plural de regidores;
- vi. Un trato discriminatorio a las integrantes del bloque plural de regidores;
- vii. Agresión por parte de la regidora Livia Irahis Espinoza Trujillo;
- viii. Agresión en la sesión del once de junio del dos mil veintidós;
- ix. La discriminación a Tania López Castro y al bloque plural de regidores por parte del *presidente municipal*;
- x. El comentario realizado por el perfil de Facebook Martín Mauricio;

La **inexistencia** de la calumnia por parte del *presidente municipal* al acusarla de abandonar la sesión de cabildo del veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

La **existencia** de violencia política contra las mujeres en razón de género por la sistematicidad de conductas cometidas en contra de la regidora Tania López Castro, que vulneraron su derecho político electoral a ser electa, en su vertiente de ejercicio del cargo, consistentes en:

- i. La disminución y el retardo en el pago de las dietas;
- ii. La designación de la secretaria de gobierno municipal interina;
- iii. La falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno;
- iv. Omisión de lanzar la convocatoria para elegir concejales municipales;
- v. La falta de respuesta a los informes solicitados por Tania López Castro;
- vi. Falta de notificación de respuesta a las solicitudes de información realizadas como integrante del bloque plural de regidores

Al resolver el juicio de la ciudadanía, la *Sala Monterrey*² consideró que esta autoridad no observó la metodología desarrollada por ese Tribunal para el análisis de la posible comisión de *VPG* al estimar que no se acreditaba la amenaza que denunció la *quejosa* durante la sesión de cabildo celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintiuno.

Al respecto, explicó que el Tribunal no realizó un estudio individualizado de las expresiones para determinar su naturaleza y características, así como un estudio conjunto de éstas con la finalidad de verificar si podían subsumirse en alguna de las hipótesis previstas en la *LGAMVLV*.

Asimismo, señaló que no llevó a cabo la comprobación del test establecido en la jurisprudencia 21/2018, así como tampoco realizó la metodología de análisis del lenguaje, en el tercer elemento del mencionado test.

Consideró que este órgano jurisdiccional debió revisar todas las expresiones que podrían configurar *VPG*, tomando en cuenta que se dieron durante el desarrollo de una sesión de cabildo, y concluyó que el análisis incompleto impidió determinar si las expresiones tuvieron por objeto menoscabar el derecho político-electoral a ser votada de la actora, en la modalidad de ejercicio del cargo, y si se basaron o no en elementos de género que cuestionen su actuar.

De igual forma, consideró que esta autoridad debió requerir al *Ayuntamiento* el pago inmediato de las dietas que dejó de percibir la *quejosa* y la diferencia de algunos meses, así como ordenar el registro de las personas infractoras en los registros nacional y estatal de personas sancionadas en materia de *VPG*.

El nueve de febrero, este Tribunal emitió una nueva sentencia en la que determinó la **inexistencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género derivadas a las expresiones realizadas en las sesiones del dieciséis de octubre de dos mil veintiuno y veintiocho de mayo de dos mil veintidós.

² Expediente SM-JDC-195/2024

La **existencia** de violencia política contra las mujeres por razón de género ante las expresiones realizadas en la sesión del once de junio de dos mil veintidós por parte del presidente municipal.

Ordenó como medida como medida de reparación el pago de los montos faltantes de la quejosa, así como la inscripción de los sujetos responsables en los registros nacimiento y estatal de personas sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género y **revocó** las medidas cautelares otorgadas a Tania López Castro.

Al dar cumplimiento al juicio de la ciudadanía, la Sala Monterrey en el expediente SM-JDC-70/2024, consideró que este Tribunal debería modificar la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-PES-02/2023, respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente municipal en la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós.

Al considerar que las expresiones analizadas se encuentran protegidas por la libertad de expresión, pues concluyó que no contienen estereotipos de género en contra de la quejosa, toda vez que de su análisis en conjunto e integral únicamente se trata de expresiones realizadas en el marco del debate político.

Para que esta autoridad acatará lo decidido estableció lo siguiente:

5. EFECTOS

Por lo tanto, lo procedente es modificar la resolución dictada en el expediente TRIJEZ-PES-002/2023, en lo que fue materia de impugnación, para que el Tribunal Local emita una nueva resolución, en la que determine la inexistencia de VPG, respecto de las manifestaciones realizadas por el presidente Municipal en la sesión de cabildo de once de junio de dos mil veintidós, en perjuicio de la Regidora; y, en su caso, emita las consecuencias jurídicas que correspondan a las infracciones que quedaron firmes.

*Esto es, ordene la inscripción de la parte actora en los registros de personas infractoras de VPG, tomando en consideración las directrices establecidas en la sentencia **SM-JDC-195/2023**, de esta Sala Regional, y sujetándose a los topes mínimo y máximo de temporalidad expuestos por la Sala Superior, de tres meses a la duración mínima de un cargo de elección popular, y sin*

establecer nuevamente un año seis meses, en atención al principio de no reformar en perjuicio (non reformatio in peius).

Hecho lo anterior, el citado tribunal responsable deberá informar lo conducente a esta Sala Regional, en un plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, primero, a través de la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; luego por la vía más rápida.

Con el apercibimiento que, de no dar cumplimiento a esta orden, se le podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.

3.2. Metodología de estudio.

De acuerdo con lo señalado por la *Sala Monterrey*, en esta resolución corresponde determinar que el *presidente municipal* no cometió *VPG* en contra de Tania López Castro, en la sesión del once de junio. Para ello, se seguirá la metodología que describió en el cuerpo de la sentencia a la que se da cumplimiento, a saber:

1. Corresponde al estudio individualizado de las conductas denunciadas, para determinar su naturaleza y características propias.

Esto con la finalidad de identificar si con base a los medios de prueba que obran en el expediente, algunos de los actos denunciados obstaculiza o lesiona un derecho político-electoral.

2. Enseguida se estudiará de manera individual si las conductas encuadran en algún supuesto de *VPG*, y en su caso, un análisis en conjunto de los supuestos, a fin de que, bajo una perspectiva sensible o reforzada, permita advertir si existen mayores elementos para considerar una sistematicidad o continuidad de acciones que afecten los derechos político-electorales involucrados.
3. Si se acredita la afectación respecto de un derecho político-electoral, procede el análisis sobre la acreditación de la *VPG*, conforme a los elementos identificados en la ley de la materia, derivado de lo cual pueden presentarse fundamentalmente dos escenarios: **a)** que la conducta no esté en algún supuesto, o bien, **b)** la demostración de la conducta con algún supuesto de *VPG*. En este último caso, deberá procederse a la etapa de evaluación o test

para determinar si lo demostrado debe ser calificado como violencia contra la mujer.

En relación con este último aspecto, se deben analizar cada uno de los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

1. Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o, bien, de un cargo público de elección popular.
2. Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.
3. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.
4. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Que contenga elementos de género, es decir: i) se dirija a una mujer por ser mujer, ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En el punto 3 deberá seguirse la metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se puede verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG³, establecida por la *Sala Superior*. Para ello, es necesario realizar el estudio a partir de los parámetros siguientes:

- 3.1 Establecer el contexto en el que se emite el mensaje
- 3.2 Precisar la expresión objeto de análisis
- 3.3 Señalar cual es la semántica de las palabras

³ Véase sentencia dictada en los recursos SUP-REP-602/2022 y acumulados.

- 3.4 Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- 3.5 Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres. Esto, al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:
- i) Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
 - ii) Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
 - iii) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
 - iv) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

3.3. Marco normativo

3.3.1. Perspectiva de género.

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género.

Este método se implementa en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e, igualitaria.

Es por ello, que quienes imparten justicia deben tomar en cuenta, al menos, los elementos siguientes: ⁴

⁴ Jurisprudencia 1ª./j.22/2016 (10a.) de la primera sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; y
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

3.3.2. Violencia política por razón de género

Los artículos 1 y 4, párrafo primero de la *Constitución Federal*, y 4 de la Convención Belém Do Pará, reconocen que la mujer tiene el derecho humano a una vida libre de violencia y discriminación.

El trece de abril de dos mil veinte,⁵ el poder legislativo reformó ocho ordenamientos, con la finalidad de atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y garantizar un ambiente libre de violencia en su contra.

Los artículos 20 Bis de *LGAMVLV*; 9, *fracción VI*, así como el artículo 84, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Definen la violencia *VPG*, así:

⁵ Consultable en www.dof.gob.mx.

“ [...] La violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo [...]”.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en **elementos de género**, cuando: **1)** se dirijan a una mujer por su condición de mujer; **2)** le afecten desproporcionadamente; y **3)** tenga un impacto diferenciado en ella.

El mismo artículo 20 Bis, párrafo tercero, de la *LGAMVLV*; así como la *Ley Electoral* en su artículo 390 establecen los sujetos que pueden ser sancionados por conductas relacionadas con *VPG*.

En ese sentido, señalan que los agentes comisivos pueden ser agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Ahora bien, en criterio de este Sala Monterrey, se actualiza violencia política cuando los actos que se llevan a cabo se dirijan a afectar el ejercicio de los derechos político-electorales y a **demeritar la percepción propia** y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ese ejercicio.

En lo que interesa, la *LGAMVLV*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, dispone que se considerará como *VPG*: difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones**

políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

A su vez, la fracción XVI establece que también se considerará VPG: ejercer violencia física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.

Al momento de determinar si una expresión se subsume en la hipótesis normativa en mención, es necesario analizarla de forma exhaustiva para que al calificarla sin dejar de lado la necesidad de erradicar, prevenir y sancionar la VPG no interfiera de forma desmedida al derecho a la libertad de expresión.

- **Violencia simbólica**

La violencia simbólica es aquella invisible que se da, *esencialmente*, a través de la comunicación y que se basa en relaciones desiguales entre géneros, siendo más efectiva para el violentador, por ser más sutil, pues se proyecta a través de mecanismos de control social y de reproducción de desigualdades, tales como humillaciones, bromas machistas, publicidad sexista, micromachismos, desvalorización e invisibilización.

Al respecto, la Declaración sobre la violencia y el acoso políticos contra las Mujeres, del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belem Do Pará, reconoce que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y que la violencia y el acoso políticos contra éstas pueden ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política: en las instituciones estatales, en los recintos de votación, en los partidos políticos, en las organizaciones sociales y en los sindicatos, y a través de los medios de comunicación, entre otros.

Como sabemos, la violencia simbólica incide en las relaciones de poder entre géneros a través de actos que ni siquiera se perciben directamente como violentos, se trata de una forma que impone la opresión a través de la comunicación que pareciera natural, pero que, en el fondo, contribuye a la reproducción de esquemas de desequilibrio entre las mujeres y los hombres.

- **Micromachismos**

Los micromachismos son prácticas de dominación y violencia masculina casi imperceptibles que se manifiestan en la vida cotidiana. De acuerdo con Luis Bonino, el autor creador de este concepto, el prefijo micro no se refiere a que sean pequeños, sino a que son imperceptibles y normalizados y se realizan en el ámbito de la cotidianidad.

Es decir, se trata de comportamientos machistas y de prácticas de violencia que ocurren en el día a día, pero pasan camuflados, inadvertidos o ignorados, pero no por ello son irrelevantes o banales⁶.

Esta Sala Regional ha reconocido la existencia de una forma de violencia verbal y simbólica, a partir de micromachismos también denominado en la teoría como *mansplaining*⁷ [hombre que explica], conforme al cual, cuando un hombre explica algo a una mujer, lo hace deliberadamente de manera condescendiente, porque, con independencia de cuánto sepa sobre el tema, asume y quiere hacer notar, que él sabe más que ella y que, en consecuencia, la debe ilustrar, instruir por las carencias de la segunda.

Esto es, se cuestiona el conocimiento de una mujer, se le desvalora y se genera un efecto diferenciado al buscar mostrarla como una persona sin capacidad, o sin suficiente capacidad, e intenta iluminar o guiar el proceder o actuar e incluso el discurso femenino con su sabiduría, aun cuando no se tenga mayor especialización en el tema.

De este modo, aun cuando es posible aconsejar a las personas, es decir, tanto a hombres como a mujeres, la actuación se revela indebida cuando un hombre se autoposiciona en una relación de superioridad respecto de una mujer, a partir de la cual busca exhibir un supuesto desconocimiento por parte de ella sobre cierto tema y, a su vez, asume atribuciones para aleccionarla al respecto, a partir de los conocimientos de que hace gala tener, los cuales, presume, son mayores a los que ella tiene⁸.

⁶ Bonino, Luis. *Los Micromachismos*. Perseo. Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México. Número 86, abril 2020. Consultable en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/los-micromachismos>

⁷ Al resolver el juicio electoral SM-JE-47/2020.

⁸ Así lo sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios SM-JE-67/2021 y SM-JDC-942/2021.

- **El derecho a la libertad de expresión**

Los artículos 6, de la Constitución Federal y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No obstante, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden o salud públicos, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación⁹.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, de la *Constitución Federal* se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público¹⁰.

3.4 Pruebas

I. Pruebas aportadas por la denunciante.

Prueba técnica.

- Memoria USB marca HYUNDAI de 32 GB que contiene:
 - Video de la sesión del once de junio de dos mil veintidós.

⁹ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

¹⁰ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: *HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO*, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: *DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

II. Pruebas aportadas por el *presidente municipal*.

Instrumental de actuaciones. Conforme a todo lo actuado en el expediente, que sea en su beneficio.

Presuncional. En su doble aspecto.

III. Pruebas recabadas por la unidad de lo contencioso.

Documental Pública.

- Acta de certificación de hechos de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós respecto al contenido de la unidad de memoria USB color Gris y ligas electrónicas aportadas por la denunciante.
- Copia cotejada de actas de fechas dieciséis de octubre, quince de noviembre, ocho, diecinueve y veintisiete de diciembre y once de junio de dos mil veintidós, así como el escrito de fecha trece de enero de dos mil veintitrés donde manifiesta la inexistencia de actas de fecha veintinueve de octubre y diecinueve de febrero de dos mil veintidós.

4. Estudio de la infracción

4.1. El *presidente municipal* no cometió violencia política por razón de género en contra de la *quejosa* en la sesión del once de junio de dos mil veintidós

4.1.1 Se acreditó la existencia de la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós.

La *denunciante* manifiesta que en sesión del once de junio el *presidente municipal* la agredió de manera directa; ya que hizo manifestaciones en su contra; tales como que no trabaja; que se cuelga del trabajo del regidor Oscar Daniel Álvarez Medina; así como que, le iba a pedir un informe de lo que hace con su dieta. Poniéndole de ejemplo a otros regidores, recalcándole que ellos sí gestionan ahí mismo en la presidencia; pero, afirma, eso es porque ellos si tienen el respaldo y ella no, menciona que todo porque no es sumisa, y como está en desacuerdo de cómo está llevando la administración municipal le ejerce violencia política por razón de género.

Por su parte, el *presidente municipal* refiere que no es verdad que debatir en el cabildo y exponer puntos de vista diferentes sea violencia de género o una agresión, pues lo que hizo fue invitarlos a que realizara gestiones en instancias estatales, federales y municipales, con el afán de bajar apoyos y beneficios para el municipio y las comunidades. Sin duda fue un debate acalorado; pero no hubo agresiones personales. Todo lo contrario, la compañera *denunciante* presentó *una solicitud de apoyo para poner ademe en el poso [sic] de agua potable de su comunidad*; cosa que fue llevada a cabo y ella lo sabe perfectamente. Por lo que es falso que no se les tome en cuenta o que no tenga el apoyo del municipio.

Además, solicitó a la autoridad analice lo que la *quejosa* presenta como pruebas, ya que, dice, que es consciente de que los videos que generó son meramente de obras, eventos y acciones en el municipio, no para agredir a sus compañeros regidores.

Para corroborar su dicho la *quejosa* exhibe imágenes adjuntas al escrito de queja, prueba técnica que tiene valor de indicio de conformidad con los artículos 409, numeral 3 de la *Ley Electoral* y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Memoria USB de color gris, marca Hyundai. Mediante la cual proporciona el video de la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós. Así como la liga electrónica https://www.facebook.com/watch/live/?extid=CL-UNK-UNK-UNK-AN_GKOT-GK1C-GK2C&ref=wath_permalink&v=1057266408538226; pruebas certificadas por la Oficialía Electoral del *IEEZ*. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* y 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEZ*.

Con el acta de certificación de hechos¹¹ se acredita la existencia de la sesión extraordinaria de cabildo del once de junio de dos mil veintidós. Se desprende lo siguiente:

Acta No.19 de la sesión extraordinaria de cabildo de 11 de junio de 2022
<i>En la Cabecera Municipal de Villa González Ortega, Zacatecas, siendo las nueve horas con catorce minutos de la mañana del día once de junio del año dos mil veintidós, estando reunidos en la Sala de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Villa González ortega, Zacatecas, para sostener la Reunión de Cabildo número 19 con Carácter de EXTRAORDINARIA con fundamento en los artículos 48, fracción I, 50, párrafo primero, 51, párrafo primero y 80, fracción II y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio del</i>

¹¹ Visible del folio 168 del expediente TRIJEZ-PES-002/2023

Estado de Zacatecas, así como el artículo 119 fracción XI y XII de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia; 2. Declaración de Quorum e instalación Legal de la Sesión Ordinaria de Cabildo; 3. Lectura y aprobación del orden del día; 4. Análisis, discusión y aprobación del pago de pasivos a proveedores 2018-2021 de la administración anterior; 5. Modificación del presupuestos de egresos del 2022; 6. Conformación de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; 7. Informe de dictamen de la segunda sesión del comité de planeación de urbanismo y obras públicas; 8) Clausura de la Sesión.

[...]

Secretaria: Regidores quienes estén a favor de la modificación del presupuesto de egresos 2022, favor de manifestarlo de manera levantando la mano por favor, quienes estén en contra

Presidente: Bueno entonces queda aprobado para la modificación es única y exclusivamente mayoría simple la cual si se va a llevar a cabo la modificación no tiene que ser relativa es mayoría simple entonces queda aprobado el cambio me gustaría que dieran sus argumentos del porqué del porque están en contra por favor

Regidora Tania: Yo estoy en contra porque hay otras prioridades presidente creo que usted lo ha dicho que no quiere vehículo nuevo pues estoy de acuerdo con usted no es necesario otro vehículo pero hoy por ejemplo me toco en obras publicas anduvieron algunos trabajadores podando los árboles o sea falta mucha herramienta en las comunidades en San Nicolás en el jardín falta mucha herramienta entonces a mí se me hace en lo de la feria está bien si va a haber economía va haber turismo como usted dice pero creo que también faltan muchas herramientas

Presidente: Yo pienso lo contrario porque su comunidad yo la veo que va avanzando en el tema de la limpieza el regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo usted hacia Zacatecas San Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo si usted me dice que no es su palabra contra la mía.

Regidora Tania: Me ha tocado ver que la señora de limpieza del jardín tiene que traer herramienta de su casa, lleva bomba de su casa, lleva escobas de su casa

Regidor Claudio: Por eso mismo regidora creo que nosotros tenemos que involucrarnos por ejemplo en Estancia de Animas hay personal que no tiene material, pero yo se los suministro entonces ahí tenemos que involucrarnos nosotros como regidores porque no nada más es venir a sentarnos y aprobar y checar y leer y esto no me compete

Presidente: Mire el regidor Oscar que es de su comunidad y voy a particularizar propiamente en esto porque lo ha hecho la regidora Livia, porque lo ha hecho el regidor Claudio, porque lo ha hecho la regidora Alondra y he visto a la compañera Rocío de su dieta hay que especificar que la dieta no es un salario usted no tiene un salario yo le comparto la experiencia que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía

Presidente: Permítame regidora tengo el uso de la palabra le pido por favor que respete, mi dieta era prácticamente era en apoyo de uniformes, asistencia social apoyamos a las escuelas y quien diga que el regidor no tiene la obligación de gestionar está completamente equivocado ahí están los antecedentes ahí están las plataformas digitales donde yo como regidor traje apoyos temporales como mejoramiento de pintura, empleos temporales trajimos este muchos beneficios que yo gestionaba yo acudí ante las dependencias y llevamos a cabo su implementación despensas entregábamos suvenires deportivos hacíamos todo lo pertinente bueno en caso particular por eso la ciudadanía de Villa González me otorgo su confianza y yo tengo esa responsabilidad moral y social de seguir entregándole resultados a Villa González quien me diga que un regidor no tiene esa obligación está completamente equivocado y yo usted se puede meter a mis paginas ahí están los antecedentes todos los beneficios que le otorgue a mi pueblo y a todas las comunidades no solo evocado a Villa González si no que a todas las comunidades traje muchos beneficios muchos programas gracias a la buena relación que yo tenía y sigo teniendo pero yo tocaba puertas y ahí la dieta era únicamente para la ciudadanía, el regidor Oscar me consta porque soy testigo fiel de que ha organizado redadas de limpieza a gestionado maquinaria para mejorar los caminos en el tema del panteón ha hecho limpieza le invierte no está a expensas de lo que le de el municipio el por iniciativa propia ha tenido a bien mejorar su comunidad ha venido a gestionado focos de alumbrado público. el regidor Claudio ahorita mismo vino e hizo la gestión de 50 luminarias en la calle las palmas las cuales ya se están llevando a cabo en Estancia de Animas, la regidora Livia también ha hecho su trabajo, la regidora Alondra ha hecho lo pertinente, entonces yo los invito a que ustedes no es única y exclusivamente a venir entregar catorios a entregar hay que ponerse a trabajar.

Regidora Tania: Y estamos presidente estamos trabajando

Presidente: Me dice por favor que ha hecho

Regidora Tania: Yo no tengo porque decirte la comunidad mi comunidad sabe en lo que los estoy apoyando y no como dices no es venir a dejar oficios, pero también cuando viene uno a dejar oficios te lo reciben y así como lo dejaste porque no nos apoyan

Presidente: Yo le hablo con certeza porque se lo que he hecho, y porque se lo que han hecho sus compañeros regidores si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos

Regidora Tania: Yo la comunidad sabe lo que los estoy apoyando y ellos son los que me van a juzgar

Presidente: Usted si ha juzgado el trabajo del regidor Oscar porque esas limpiezas

Regidora Tania: No yo nunca he dicho que he participado en las limpiezas, yo nunca he dicho y aquí está el compañero que él me diga

Presidente: Manifieste y haga público que ha hecho por su comunidad díganos por favor, la compañera Rocío también a su vez ha estado muy pendiente de las instituciones educativas ha llevado y ha tenido el tacto de separar cuestión laboral con la que a ella le corresponde y yo les comparto esta otra experiencia yo como regidor separaba las cosas porque una cosa es que no estemos de acuerdo aquí y otra es cosa nos llevamos relaciones personales allá afuera aquí podemos a eso venimos a debatir a estar o no de acuerdo pero fuera de este cabildo tenemos que ser personas institucionales y con mucha convicción de servicio así terminábamos podríamos debatir hasta tener euforia tener reacciones pero posteriormente después de la reunión nos dábamos la mano como gente civilizada y sobre todo con buenos funcionarios públicos y a eso es a lo que yo los invito a ustedes a que separen una cosa de la otra y que se pongan a trabajar igual yo les puedo pedir informes así como ustedes vienen a pedir informes de todo que es prácticamente lo que yo he visto que se han adoptado les voy a pedir informes en que han destinado su dieta porque creo que es justo que la ciudadanía sepa que están haciendo que gestión han realizado, que trabajos tienen en puerta entonces le preguntaba yo a la regidora Martina que gestión ha hecho el otro día se lo cuestione.

Con el acta se acredita que el *presidente municipal* sí cuestiona la *quejosa* respecto de su trabajo.

En ella se advierten las frases siguientes:

*El regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un **trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado** no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo hacia Zacatecas san Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo **si usted me dice que no es su palabra contra la mía.***

*Hay que especificar que la **dieta** no es un **salario** usted no tiene un salario yo le comparto la **experiencia** que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y **exclusivamente** para el **apoyo** de la ciudadanía.*

*Yo les invito a que ustedes no es **única** y **exclusivamente** a venir entregar citatorios a entregar hay que **ponerse a trabajar***

Me dice por favor que ha hecho

[...] si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos

***manifieste** y hago público que ha **hecho** por su comunidad **díganos** por favor*

*Les voy a pedir informes en que se han **destinado** su **dieta** porque creo que es **justo** que la **ciudadanía** sepa que están **haciendo** que **gestión** han **realizado**, que trabajos tienen en puerta...*

4.1.2. No se vulnera el derecho político electoral a la *quejosa*, en su vertiente del ejercicio del cargo, en la sesión del once de junio de dos mil veintidós.

No existe una vulneración a su derecho político electoral de votar en su vertiente del ejercicio del cargo, pues se acredita que en la sesión del once de junio de dos mil veintidós el *presidente municipal* sí cuestiona a la *denunciante* por la manera de estar llevando a cabo su gestión como regidora.

Pero la cuestiona con el objeto de realizar una fuerte crítica al desempeño de la gestión de la regidora, esto se dio porque la discusión se originó al interior de cabildo, porque debido a que la *quejosa* votó en contra la propuesta de modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, en el rubro de vehículos y equipos terrestres, pues ella consideraba que existían otras prioridades que atender, como ejemplo mencionó que se debían de proporcionar herramientas a los trabajadores de la Comunidad de San Nicolás, para realizar limpieza en la misma.

A lo que el presidente municipal le contestó que otros regidores y mencionó al regidor Oscar, estaban realizando avances de limpieza en la comunidad, y le dijo que ella no había efectuado la misma labor que el regidor, pero esa cuestión se dio porque el *presidente municipal* pretendió evidenciar el avance de limpieza que había en esa comunidad.

También refirió que con las dietas recibidas se podía beneficiar a la comunidad, haciendo la aclaración que tal percepción no era propiamente un salario; así mismo argumentó que cuando él era regidor las dietas las destinaba al apoyo de la ciudadanía, y puso como ejemplos que lo usaba en apoyos de uniformes, mejoramiento de pintura, empleo, despensas, etc.

En consecuencia, por ese intercambio de palabras invitó a los miembros del cabildo a trabajar, y le solicitó a la *quejosa* que manifestara e hiciera público las acciones que se encontraban realizando en beneficio de la comunidad, informándoles que el como presidente municipal podía solicitarles informes a los miembros del cabildo sobre el destino de las dietas que se les otorgan.

Por lo que, con ello, no se ve afectado algún derecho político-electoral de la *quejosa*, pues las expresiones se realizaron al abordar una debate que se dio durante una sesión de cabildo.

4.1.3 Las expresiones realizadas por el *presidente municipal* en la sesión del once de junio de dos mil veintidós, no encuadran en un supuesto de violencia política contra las mujeres por razón de género, previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En el artículo 20 Ter, fracción IX de la *LGAMVLV* la violencia política puede expresarse a través de las siguientes conductas: *IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

El artículo 14 Bis, fracción III de la *LAMVLV* establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse a través de esta conducta: *IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

Ambas disposiciones son idénticas, en ellas se prevé como una forma de ejercer violencia política contra las mujeres realizar cualquier expresión que denigre o

descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones públicas, con base en estereotipos de género, con el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En concepto de esta autoridad, las expresiones formuladas por el presidente municipal, en el caso en concreto, no se ubican en ningún supuesto de infracción señalada, toda vez que, como se anticipó, se encuentran protegidas por la libertad de expresión. Asimismo, no contienen estereotipos de género en contra de la quejosa, pues de su análisis conjunto e integral, únicamente se trata de expresiones realizadas en el marco del debate en una sesión de cabildo, relacionadas con la modificación del presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, en la que la quejosa no se encontraba conforme con la propuesta presentada.

Por la razón señalada, es que se estima que las expresiones del presidente municipal no se ubican en los supuestos de infracción señalados, ni analizándolas de manera individual o en conjunto.

Ahora bien, ya que nos encontramos ante el cumplimiento a la sentencia identificada como SM-JDC-70/2024, se realizará el estudio de la jurisprudencia 21/2018 para determinar que no se realizó VPG, en contra de la *quejosa*.

4.1.4. El *presidente municipal* no cometió violencia política en razón de género en contra de la quejosa al cuestionar su labor como *regidora*, en la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós.

- A.** Que la violencia se presente en el marco del ejercicio de derechos político electorales, o bien, de un cargo público de elección popular.

La conducta se presentó en el ejercicio de su cargo de elección popular, ya que el *presidente municipal* al interior de una sesión de cabildo cuestionó a la *quejosa* por su manera de actuar como regidora.

- B.** Que sea realizada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas.

Fue cometida por un colega de trabajo, ya que el *presidente municipal* fue quien realizó esas expresiones en contra de la *quejosa* en la sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós.

- C. Que la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual o psicológica.

Este requisito no se cumple, porque las expresiones realizadas por el *presidente municipal*, en la sesión extraordinaria de cabildo de fecha once de junio de dos mil veintidós, no contienen estereotipos de género discriminatorios, que constituyan violencia simbólica cometida en perjuicio de la *quejosa*, en atención a lo siguiente:

se realizará el estudio de las frases que se expresaron en la sesión del once de junio de dos mil veintidós.

I. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo celebrada el once de junio de dos mil veintidós, al debatir el punto número cinco del orden del día, referente a la modificación del presupuesto de egresos de dos mil veintidós.

El *presidente municipal* mencionó que quedaba aprobada la modificación al presupuesto y que era única y exclusivamente mayoría simple. Al respecto, la *quejosa* hizo el siguiente cuestionamiento:

Regidora Tania: yo no estoy de acuerdo hay otras prioridades presidente [...]

La *denunciante* expresó su inconformidad a la modificación del presupuesto de egresos.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

*El regidor Oscar y nuestro delegado de la comunidad han hecho un **trabajo extraordinario mismo que usted no ha realizado** no se ha involucrado yo veo en la limpieza general, la limpieza general se han*

*buscado las alternativas para que la comunidad se prevalezca en buen estado vea usted la apariencia que tiene yendo hacia Zacatecas san Nicolás se ve muy bien se ve limpio hemos tratado de actuar de esa manera los parques se le ha dado el mantenimiento debido entonces yo sé que tenemos prioritaria pero se está atendiendo **si usted me dice que no es su palabra contra la mía.***

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	significado según la RAE ¹²
Trabajo	1. m. Acción y efecto de trabajar. 2. m. Ocupación retribuida.
Extraordinario	1.adj. Fuera del orden o regla natural o común
Mismo	1. adj. Idéntico, no otro. 2. adj. Exactamente igual
Usted	1. pron. person. 3. ^a pers. m. y f. Forma que, en nominativo, en vocativo o precedida de preposición, designa a la persona a la que se dirige quien habla o escribe. U. generalmente como tratamiento de cortesía, respeto o distanciamiento.
Realizado	1. tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.
Palabra	1. .f. Unidad lingüística, dotada generalmente de significado, que se separa de las demás mediante pausas potenciales en la pronunciación y blancos en la escritura. 2. f. Facultad de hablar.
Contra	1. prep. Denota la oposición y contrariedad de una cosa con otra.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Esas palabras se utilizan para poner en evidencia que una persona no está realizado su labor como se esperaría, y realiza una comparación de como otra en su misma situación si la desempeña.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En este sentido, la expresión realizada se dio porque el presidente municipal difiere con la regidora, respecto a un supuesto avance en la limpieza general del ayuntamiento y en el mantenimiento de los parques; el considera que el regidor Oscar y el delegado de la comunidad han realizado un trabajo sobresaliente, a

¹² Real Academia Española. Consultable en <https://dle.rae.es/>.

diferencia de ella, quien en opinión del presidente no se compromete con su comunidad, pues ella no se involucra en el tema de la limpieza. En ese sentido, las expresiones no las realizó con el propósito de discriminar a la *quejosa*, sino únicamente de ejemplificar que otras personas si están trabajando en favor de la ciudadanía.

II. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo, el once de junio de dos mil veintidós, al estar debatiendo el punto número cinco del orden del día referente a la modificación del presupuesto de egresos del dos mil dos mil veintidós.

En eso el *presidente municipal* mencionó que quedaba aprobada la modificación al presupuesto y que era única y exclusivamente mayoría simple. La *quejosa* hace el siguiente cuestionamiento:

Regidora Tania: yo no estoy de acuerdo hay otras prioridades presidente [...]

La *denunciante*, expresó su inconformidad por la modificación al presupuesto de egresos.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

*hay que especificar que la **dieta** no es un **salario** usted no tiene un salario yo le comparto la **experiencia** que yo como regidor en la administración pasada mi dieta la destinaba única y **exclusivamente** para el **apoyo** de la ciudadanía*

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Dieta	2. f. Honorario que un juez u otro funcionario devenga cada día mientras dura la comisión que se le confía fuera de su residencia oficial.
Salario	1. m. Paga o remuneración regular. 2. m. Cantidad de dinero con que se retribuye a los trabajadores por cuenta ajena.

Experiencia	f. Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo. f. Conocimiento de la vida adquirido por las circunstancias o situaciones vividas. f. Circunstancia o acontecimiento vivido por una persona.
Exclusivamente	adv. De manera exclusiva.
Apoyo	m. Cosa que sirve para apoyar o apoyarse. m. Protección, auxilio o favor.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Estas palabras se refieren a la retribución que se le otorga a una persona por realizar una labor.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

La expresión no tiene como propósito discriminar a la quejosa, pues únicamente el *presidente municipal* menciona que la dieta no es un salario y que a la *quejosa* no se le retribuye mediante un salario; asimismo, compartió su experiencia de cuando él era regidor y que su dieta la destina sólo a beneficio de la ciudadanía.

III. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, al estar debatiendo el punto número cinco del orden del día referente a la modificación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós.

El comentario se dio porque el *presidente municipal*, en uso de la palabra, explicaba qué hacía él con su dieta cuando era regidor; que llevó apoyos temporales como mejoramiento de pintura, empleos temporales, muchos beneficios que gestionaba [...]

Fue en ese momento que él exteriorizó la frase en estudio.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

Yo les invito a que ustedes no es **única** y **exclusivamente** a venir entregar citatorios a entregar hay que **ponerse a trabajar**

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Única	1. adj. Solo y sin otro de su especie.
Exclusivamente	1. adv. De manera exclusiva.
Ponerse	1. tr. Colocar en un sitio o lugar a alguien o algo. U. t. c. prnl. 2. tr. Situar a alguien o algo en el lugar adecuado
Trabajar	1. intr. Ocuparse en cualquier actividad física o intelectual. 2. intr. Tener una ocupación remunerada en una empresa, una institución, etc. 3. intr. Ejercer determinada profesión u oficio.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Esas palabras se utilizan para pedirle a una persona que no se limite a solicitar citatorios sino que también debe de comprometerse a trabajar para la ciudadanía.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En este sentido, de un análisis contextualizado de la emisión de la frase, se puede inferir que la intención del *presidente municipal* fue exhortar a los miembros del cabildo a ponerse a trabajar a favor de los ciudadanos del municipio.

IV. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, al estar debatiendo el punto número cinco del orden del día referente a la modificación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós.

Se dio porque el *presidente municipal* en uso de la palabra, explicaba lo que él hacía con su dieta cuando era regidor; que llevó apoyos temporales como mejoramiento de pintura, empleos temporales, muchos beneficios que gestionaba [...]

E invitó a los miembros del cabildo a que se pusieran a trabajar, que no sólo se limitaran a entregar citatorios, y fue en ese momento que la *quejosa* mencionó la frase en estudio.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

Me dice por favor que ha hecho

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Dice	1. tr. Manifiestar con palabras el pensamiento. U. t. c. prnl. 2. tr. Asegurar, sostener, opinar. 3. tr. Denotar algo o dar muestras de ello.
Hecho	1. m. Acción u obra. 2. m. Cosa que sucede.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Estas palabras se refieren a solicitar o mostrar algo de una acción, está pidiendo que se le rinda cuentas por la labor realizada.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Este cuestionamiento no se realizó con el propósito de discriminar a la *quejosa*, únicamente se realizó a través de un cuestionamiento hacia la *quejosa* sobre las acciones que ha realizado en favor de la comunidad.

V. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo del once de junio de dos mil veintidós, al debatir el punto número cinco del orden del día referente a la modificación del presupuesto de egresos de dos mil veintidós.

Surgió en el momento en el que el *presidente municipal* cuestionó a la *quejosa* sobre el trabajo que realiza para su comunidad; en ese momento la denunciante le respondió que a él ella no tenía por qué decirle algo sino que era a su comunidad a

quien le debía de rendir cuentas; pues ellos saben qué trabajos ha realizado para apoyarlos.

C.2.Precisar la expresión objeto de análisis

“[...] si usted siente que tiene la calidad moral y sobre todo que tiene la conciencia plena de que ha traído beneficios a la comunidad de San Nicolás manifiéstelos y hágalos públicos”

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Calidad	1. f. Estado de una persona, naturaleza, edad y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad.
Moral	1. adj. Perteneciente o relativo a las acciones de las personas, desde el punto de vista de su obrar en relación con el bien o el mal y en función de su vida individual y, sobre todo, colectiva. 2. adj. Conforme con las normas que una persona tiene del bien y del mal.
Conciencia	2. f. Sentido moral o ético propios de una persona. Es gente sin conciencia.
Plena	1. adj. Completo, lleno.
Traído	Otra entrada que contiene la forma «traído»: 1. tr. Conducir o trasladar algo al lugar en donde se habla o de que se habla.
Beneficios	1. m. Bien que se hace o se recibe. 2. m. Acción de beneficiar (ll ceder créditos).

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Estas palabras se refieren a que si la persona tiene el sentido moral y ético, así como la plena seguridad de estar convencida de lo que esta mencionando en sus cuestionamientos que lo demuestre con hechos.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En este sentido, de un análisis contextualizado de la emisión de la frase, se puede inferir que la intención del presidente municipal es la petición a la munícipe que, de tener calidad moral y la conciencia plena de que había trabajado en favor de San Nicolás, lo hiciera público.

VI. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo el once de junio de dos mil veintidós, al debatir el punto número cinco del orden del día, referente a la modificación del presupuesto de egresos del dos mil veintidós.

Surge en el momento en el que el *presidente municipal* cuestionó a la *quejosa* qué trabajo ha realizado para su comunidad; en ese momento la denunciante le respondió que a él ella no tiene por qué decirle algo, sino es a su comunidad a quien le debe de rendir cuentas, pues ellos saben qué trabajos ha realizado para apoyarlos.

Se abre un debate entre el *presidente municipal* y la *quejosa*, en donde el presidente le dice a la denunciante que ella ha juzgado el trabajo del regidor Oscar por el trabajo de limpieza que él hace en la comunidad; enseguida la *quejosa* contesta que ella nunca ha dicho que ha participado en esas acciones de limpiezas y de ahí surge ese cuestionamiento.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

“manifieste y hago público que ha hecho por su comunidad díganos por favor”

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Manifieste	1. tr. Declarar, dar a conocer. U. t. c. prnl. 2. tr. Descubrir, poner a la vista. U. t. c. prnl.
Hecho	4. m. Acción u obra. 5. m. Cosa que sucede.
Díganos	1. tr. Manifestar con palabras el pensamiento. U. t. c. prnl. 2. tr. Asegurar, sostener, opinar.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Con estas palabras lo que el *presidente municipal* preguntaba era que acciones había realizado la *quejosa* por las personas que habitan la comunidad.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

Esta expresión no se dio con el propósito de discriminar a la *quejosa*, pues el presidente municipal únicamente cuestionó a la misma, respecto de las acciones que está realizando por la comunidad a la que pertenece le pidió que le explicara qué acciones había realizado a su favor.

VII. Análisis de la frase:

C.1. Establecer el contexto

La expresión acreditada se realizó durante una sesión de cabildo el once de junio de dos mil veintidós, al debatir el punto número cinco del orden del día referente a la modificación del presupuesto de egresos de dos mil veintidós.

C.2. Precisar la expresión objeto de análisis

*les voy a pedir informes en que se han **destinado** su **dieta** porque creo que es **justo** que la **ciudadanía** sepa que están **haciendo** que **gestión** han **realizado**, que trabajos tienen en puerta...*

C.3. Semántica de las palabras

Palabra	Significado según la RAE
Destinado	tr. Ordenar, señalar o determinar algo para algún fin o efecto
Dieta	f. Honorario que un juez u otro funcionario devenga cada día mientras dura la comisión que se le confía fuera de su residencia oficial.
Justo	1. adj. Que obra según justicia y razón. U. t. c. s. 2. adj. Arreglado a justicia y razón.
Ciudadanía	1. f. Cualidad y derecho de ciudadano. 2. f. Conjunto de los ciudadanos de un pueblo o nación.
Haciendo	1. tr. Ejecutar, poner por obra una acción o trabajo.
Gestión	f. Acción y efecto de administrar.
Realizado	1. tr. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción.

C.4. Definir el sentido del mensaje a partir del momento y del lugar que se emite.

Estas palabras se refieren a solicitar que se entregue determinada información. Informará sobre el uso que le dieron a la retribución que reciben por ser regidores y pidió que se le otorgara una explicación a la ciudadanía y que se dieran informes acerca de qué acciones se realizan.

C.5. Verificar la intención de la emisión del mensaje a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.

En este sentido, de un análisis contextualizado de la emisión de la frase, se puede inferir que la intención del presidente municipal fue informar a los miembros del cabildo que les pediría informes sobre la manera en que gastaban sus dietas, sosteniendo que era justo para los ciudadanos conocer dicha información. Es decir, les pediría detalles sobre como distribuían su dieta para hacerle llegar esa información a los ciudadanos

- D. Que tenga por objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

A partir del análisis realizado, no es posible sostener que las expresiones realizadas por el *presidente municipal* hayan tenido como objeto o resultado perjudicar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político- electorales.

Ya que las expresiones que fueron realizadas por el *presidente municipal* sucedieron en una sesión de cabildo, en la cual se discutió una modificación al presupuesto de egresos del año dos mil veintidós. En la que surgieron inconformidades respecto del actuar de la quejosa, como servidora pública, sin que se advierta, del contexto general, que estas expresiones tengan un estereotipo negativo contra la regidora por el hecho de ser mujer.

- E. Contenga elementos de género, es decir: **i)** se dirija a una mujer por ser mujer, **ii)** tenga un impacto diferenciado en las mujeres, o **iii)** afecte desproporcionadamente a las mujeres.

No se cumple. Las expresiones del presidente municipal no se dirigieron a una mujer por ser mujer, ni que tengan un impacto diferenciado en ellas o las afecte desproporcionadamente, pues, como se expuso anteriormente, las

manifestaciones que realizó el presidente municipal no se enfocaron en el género específico de la quejosa, sino en el desempeño de sus atribuciones como integrante del Ayuntamiento.

En ese sentido, es evidente que no existió un trato diferenciado que afecte desproporcionadamente a la quejosa por el hecho de ser mujer, porque aun y cuando las expresiones denunciadas sean desagradables o molestas para la denunciante, constituyen un reclamo dirigido a la múnicipe porque no realiza acciones que benefician a la comunidad, en opinión del presidente municipal.

4.1.4.1. Análisis en conjunto de las expresiones realizadas por parte del *presidente municipal* hacia la *quejosa* en la sesión del once de junio de dos mil veintidós.

En efecto, en esa discusión se discutió y aprobó la modificación al presupuesto de egresos de dos mil veintidós, y la regidora no estaba de acuerdo con las modificaciones propuestas, pues para ella había cuestiones más importantes que atender como dotar de herramientas en las comunidades para realizar limpieza.

El *presidente municipal* le contestó que él pensaba todo lo contrario; puesto que en la comunidad, de la cual es originaria la *quejosa*, iba avanzando en el tema de la limpieza. Además de precisarle que el regidor Oscar y el delegado de la comunidad habían hecho un trabajo extraordinario, cuestionándole que ella no se había involucrado en ello. Él reconoció que en efecto existían temas prioritarios, pero considero que los estaban atendiendo y la confrontó al decirle que si ella dice que no, sería su palabra contra la de él.

La *quejosa*, le contestó que a ella le había tocado ver que la señora de limpieza del jardín debía llevar herramienta, e instrumentos de su casa para realizar su labor.

El regidor Claudio, por su parte comentó que ellos como regidores se deberían de involucrar, pues incluso le dijo a la regidora que no solo era ir a sentarse y aprobar, checar, leer y decir esto no me compete y así.

Enseguida el *presidente municipal* le realizó una comparación con otros regidores y la *quejosa*, cuestionándole qué es lo que hacía con su dieta, los regidores destinaban su dieta para ayudar a la ciudadanía.

Pues le precisó que la dieta no era un salario incluso le señaló que ella no tenía un salario. En ese momento le platico su experiencia como regidor en la administración pasada, en la que él destinaba su dieta exclusivamente para el apoyo de la ciudadanía.

Asimismo los exhorto a que trabajaran por la comunidad y no solo se limitaran a llevar oficios o hacer peticiones, sino que hicieran propuestas.

Por lo anterior, se puede concluir que el *presidente municipal* en ningún momento estaba discriminando a la *quejosa*, ni exhibiéndola mucho menos, pues él al ser el presidente tiene la obligación de vigilar que las y los integrantes del cabildo cumplan con las obligaciones que resulten inherentes a su cargo, por lo que debe verificar que se desempeñen eficazmente.

En consecuencia, por su encargo y funciones, el presidente puede cuestionar y comprobar las acciones de la *quejosa*, siempre y cuando estén relacionadas con su actuar como servidora pública; por lo que, es de esperarse que se realicen ese tipo de expresiones, las cuales pueden no ser tan gratas, como sucedió, en este caso, para la *quejosa*.

Por lo que, no se advierte un trato diferenciado que afecta desproporcionadamente a la *quejosa*, por el hecho de ser mujer, porque aun cuando las expresiones denunciadas sean molestas, están constituyen un reclamo dirigido a la regidora por su actuar respecto a su labor como integrante del cabildo; aunado a que el lenguaje que utiliza en ese debate es neutral. El mismo comentario se le pudo haber dirigido a un hombre, y habría tenido el mismo impacto, ya que lo que cuestiono son las actividades que realiza como integrante del cabildo.

5. Se ordena registrar al presidente municipal por haber cometido VPG en contra la *quejosa*, en el registro nacional y estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género.

Como señaló con anterioridad, la *Sala Monterrey* determinó que una vez que se determinara por este Tribunal la inexistencia de VPG, respecto de las manifestaciones realizadas por el *presidente municipal* en la sesión del once de junio de dos mil veintidós, en perjuicio de la *quejosa*, y se debía realizar una nueva individualización tomando en consideración únicamente las diversas infracciones que quedaron firmes.

Lo anterior, al considerar, en esencia, conforme al criterio de la *Sala Superior*¹³, que basta que la autoridad competente declare que una persona cometió la infracción de VPG y determine que la responsabilidad es de una persona servidora pública para que proceda su inscripción en el registro nacional y estatal de personas infractoras o sancionadas por VPG. El cual tiene como finalidad dar publicidad a las sentencias firmes que declaren la existencia de VPG.

Para ello, de acuerdo con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REP-150/2023, podrá tomarse en consideración la gravedad de la conducta para efectos de establecer la proporcionalidad de la medida de reparación integral –el registro en el padrón de personas infractoras o sancionadas – al tratarse de personas servidoras públicas, quienes deben ser sancionadas por las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas.

Además de seguir la metodología implementada por la misma *Sala Superior* para establecer el tiempo que debe permanecer una persona infractora de VPG en los registros mencionados, compuesta de cinco elementos:

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).
2. El tipo o tipos de VPG que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de la falta o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

¹³ Así lo determinó al resolver el recurso SUP-REP-298/2022, y el SUP-REC-91/2020.

3. Considera la calidad de la persona que cometió la *VPG*, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras.
4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.
5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer *VPG*.

Aunado a lo anterior, deben tomarse en consideración las directrices que a continuación se describen:

1. Que ante la ausencia de un mínimo de duración de la inscripción en el registro, la mínima a considerar por los operadores jurídicos será de tres meses;
2. Que la máxima temporalidad deberá ser, en caso de que la persona infractora desempeñe un cargo público, el tiempo de su encargo y de no tratarse de funcionariado público, la máxima razonable de duración en el registro será de tres años.
3. Que identificados los plazos máximos, éstos podrán aumentarse en caso de que el sancionado sea reincidente.

Por su parte, los Lineamientos¹⁴ establecen las siguientes reglas que debe seguir esta autoridad para determinar la temporalidad que deberán permanecer las personas infractoras, a saber:

El artículo 6 de los Lineamientos refiere que el registro tiene por objeto compilar, sistematizar y, en su caso, hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan *VPG*, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades administrativas, jurisdiccionales o penales tanto federales y locales.

¹⁴ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Asimismo, el artículo 7 señala que la inscripción de una persona en el registro se realizará en tanto la misma haya sido sancionada mediante la resolución o sentencia firme o ejecutoriada que ya no admita recurso en contra y que la información contenida en el registro será de acceso público.

Respecto a las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales, electorales o administrativas, el párrafo segundo del artículo 10 de los Lineamientos señala que les corresponde establecer en la resolución o sentencia firme o ejecutoriada correspondiente la temporalidad en la que la persona infractora deba mantenerse en el registro nacional.

A fin de establecer la permanencia de las personas en el registro, el artículo 11 de los lineamientos en cita, señala diversos escenarios que deben ser considerados por la autoridad correspondiente para determinar el plazo, a saber:

La persona permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como **leve**; hasta cuatro años si fuera considerada como **ordinaria**, y hasta cinco años si fuera calificada como **especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Cuando la *VPG* fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

Cuando la *VPG* fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como *VPG* permanecerá en el registro por seis años.

Señalado lo anterior, es importante puntualizar que se acreditó la comisión de *VPG* por parte del *presidente municipal* por las siguientes infracciones:

- ❖ Redujo las dietas de la actora de manera unilateral.
- ❖ Designó de manera interina a la secretaria del *Ayuntamiento* sin tomar en consideración a la regidora.
- ❖ No le entregó la información solicitada para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno.
- ❖ No le permitió participar en la emisión de la convocatoria para la elección de concejales municipales.

La *Sala Superior* ha establecido una serie de elementos que deben tomarse en cuenta para calificar una infracción, como son:

- a. La importancia de la norma trasgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- b. Los efectos que produce la trasgresión, los fines y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, para ello, debe analizarse si la persona responsable fijó su voluntad para o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

De acuerdo con estos elementos, la falta podrá calificarse como levísima, leve o grave, y la gravedad será ordinaria, especial o mayor.

Ahora se procederá a calificar las infracciones de las conductas por las cuales se acreditó la *VPG*.

La reducción de las dietas es una infracción leve, como se explica enseguida:

- a. Vulneró el derecho a recibir una remuneración adecuada, previsto en el artículo 127 de la *Constitución Federal* y 160 de la *Constitución Local*. Las normas son relevantes en el sistema electoral, en virtud de que garantizan el derecho de los ciudadanos a ser representados.
- b. La conducta vulneró el derecho a recibir una remuneración adecuada.
- c. Se trata de una acción intencional, puesto que el *presidente municipal* estaba consciente del monto aprobado como dieta y a pesar de ello decidió reducirlo, en razón de los problemas presupuestarios a que se enfrentaba el municipio.
- d. Es una conducta singular, pero reiterada, puesto que durante algunos meses le pagó un monto inferior a la dieta aprobada por el municipio.

La designación de la secretaria interina sin tomar en cuenta a la regidora es una infracción levísima, como se explica enseguida:

- a. Vulneró el derecho de la regidora a designar a la secretaria de gobierno, facultad prevista en el artículo 96 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones.
- b. La conducta vulneró el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- c. Se trata de una acción intencional, ya que el *presidente municipal* está al tanto de sus facultades y las de los regidores y, a pesar de ello, él designó a la secretaria de gobierno.
- d. Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió una sola vez.

La falta de entrega de la información para la sesión de cabildo del diecinueve de diciembre de dos mil veintiuno es levísima, como se explica enseguida:

- a. Vulneró el derecho de la regidora a contar con la información necesaria para la toma de decisiones en el *Ayuntamiento*, prevista en el artículo 202 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el sistema electoral porque lo que tutela es el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones.

- b.** La conducta vulneró el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- c.** Se trata de una acción intencional, ya que el *presidente municipal* está al tanto de sus facultades y las de los regidores y, a pesar de ello, no le proporcionó la información necesaria a la *quejosa*.
- d.** Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió una sola vez.

El impedir que la regidora participará en la emisión de la convocatoria para elección de concejales es levísima, como se explica enseguida:

- a.** Vulneró el derecho de la regidora a participar en la convocatoria para la elección de concejales, previsto en el artículo 91 de la *Ley Orgánica*. No es una norma que impacte de manera trascendente en el sistema electoral, puesto que garantiza el derecho de la regidora en la toma de decisiones en el *Ayuntamiento*.
- b.** La conducta vulneró el derecho de la regidora a participar en la toma de decisiones del *Ayuntamiento*.
- c.** Se trata de una acción intencional, ya que el *presidente municipal* está al tanto de sus facultades y las de los regidores y, a pesar de ello, no permitió a la *quejosa* participar en la aprobación de la convocatoria para elección de concejales.
- d.** Es una conducta singular, que no fue reiterada, puesto que ocurrió una sola vez.

Una vez que se precisó la gravedad de las infracciones, ahora se procederá a seguir la metodología para establecer el tiempo que permanecerá el *presidente municipal* en el registro nacional y local de personas sancionadas por *VPG*.

1. La disminución de la dieta.
1. La conducta se calificó como leve. Durante ocho meses el *presidente municipal* tomó la decisión de reducir el monto de las dietas a la regidora. No ocurrió dentro del proceso ni se trata de una relación laboral, ni de una relación jerárquica, puesto que son colegas de trabajo.

2. Se consideró que se cometió violencia simbólica en contra de la regidora, pero por la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de ella. No únicamente por la disminución del pago de la dieta. Vulnerando con ello su derecho político-electoral a ejercer el cargo.
3. Ambos son funcionarios públicos, colegas de trabajo.
4. No existió la intención de dañar a la regidora en el ejercicio de sus derechos político-electoral, ya que la intención del *presidente municipal* fue resolver los problemas económicos que enfrentaba el municipio.
5. No existe reincidencia, puesto que él no ha sido condenado por la comisión de *VPG*.

2. El resto de conductas.

1. Se calificaron como levísimas. En todas ellas le impidió participar de la toma de decisiones. No ocurrió dentro del proceso ni se trata de una relación laboral, ni de una relación jerárquica, puesto que son colegas de trabajo.
2. Se consideró que se cometió violencia simbólica en contra de la regidora, pero por la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de ella. No únicamente porque el presidente designó unilateralmente a la secretaria de gobierno, no le proporcionó la información para que acudiera a sesión de cabildo y no le permitió participar en la convocatoria para concejales. Vulnerando con ello su derecho político-electoral a ejercer el cargo.
3. Ambos son funcionarios públicos, colegas de trabajo.
4. No existió la intención de dañar a la regidora en el ejercicio de sus derechos político-electoral, ya que no se tiene elementos para afirmar que ese fuera el motivo por el que dejó de proporcionarle información y/o él designó a la secretaria de gobierno y no la consultó para convocar a la elección de concejales.
5. No existe reincidencia, puesto que él no ha sido condenado por la comisión de *VPG*.

Al tomar en cuenta todas las circunstancias relatadas, pero sobre todo que se consideró que el *presidente municipal* cometió *VPG*, debido a la sistematicidad de las conductas cometidas en contra de la regidora, es que se estima razonable que sea inscrito en el registro nacional y local por un lapso **de un año tres meses** contados a partir de que quede firme esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la Violencia Política por Razón de Género en la sesión del once de junio de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **ordena** la inscripción de Ronal García Reyes, en los registros Nacional y Estatal de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con el apartado 5 de esta sentencia.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León del cumplimiento de la ejecutoria SM-JDC-070/2024, remitiendo copia certificada de la presente resolución, a la brevedad, en el correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo el original por la vía más rápida.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y magistrado que integran este Tribunal, con el voto concurrente del magistrado José Ángel Yuen Reyes ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TRIJEZ-PES-002/2023¹⁵.

I. Sentido del voto concurrente.

De manera respetuosa me permito formular el presente **voto concurrente** dentro de la sentencia indicada, debido a que si bien, comparto el sentido de la resolución que adoptó la mayoría, tengo otra apreciación respecto a un tema que forma parte de las consideraciones del estudio de fondo, lo cual expondré más adelante.

II. Contexto.

La sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria que dictó la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-070/2024, en la cual se ordenó a este Tribunal realizar un nuevo análisis del expediente TRIJEZ-PES-002/2023 para lo siguiente:

- Realizar un nuevo análisis en el que se determine la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁶, respecto a las manifestaciones realizadas por el presidente municipal de Villa González¹⁷, Zacatecas, en una sesión de cabildo, y

¹⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 26, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, así como 29, inciso b) del Reglamento Interno.

¹⁶ En lo subsecuente VPG.

¹⁷ En adelante "el infractor o presidente municipal".

- Ordenar la inscripción del infractor en los registros de personas infractoras de VPP, tomando en consideración las directrices que establece la sentencia SM-JDC-195/2023, sujetándose a los topes mínimo y máximo de duración en la inscripción y sin establecer nuevamente un año seis meses en atención al principio de no reformar en perjuicio.

Bajo esos parámetros, una vez que se establecen las infracciones cometidas por el presidente municipal que han quedado acreditadas y firmes, se procede a realizar el nuevo análisis de individualización de la sanción así como la ponderación de la temporalidad de la inscripción del presidente municipal en el registro de personas sancionadas por cometer VPG.

Para lo cual, se toman como base los parámetros que contiene la sentencia SUP-REP-150/2023 –respecto a la metodología para determinar la temporalidad de la inscripción citada-, de manera posterior, se hace referencia a las reglas que contienen los **Lineamientos**¹⁸ para llevar a cabo la ponderación referida.

En seguida, luego de establecer el citado marco normativo, se lleva a cabo un análisis metodológico y se determina que las conductas de VPG se califican como **leve y levísimas**¹⁹, después se analizan los parámetros que forman parte del marco normativo y se decide que la temporalidad idónea para la inscripción en el registro de personas sancionadas por cometer VPG para el presidente municipal es un lapso de **un año tres meses** contados a partir de que la sentencia quede firme.

III. Consideraciones diversas al proyecto.

Aunque comparto el estudio efectuado con el objeto de realizar una nueva individualización de la sanción por las conductas infractoras, así como la conclusión general que es adoptada por la mayoría, no coincido totalmente en los planteamientos que explico a continuación:

En primer término, considero que las reglas establecidas en los citados Lineamientos no deben incluirse en el caso concreto para efectos de llevar a cabo la ponderación de la temporalidad respecto a la inscripción del presidente municipal en el registro de personas infractoras por cometer VPG.

Ello, debido a que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los Lineamientos únicamente encuentran aplicación por parte de la autoridad administrativa electoral **cuando el órgano jurisdiccional no emite una determinación del caso concreto**, es decir, cuando se determina

¹⁸ Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, emitidos por el Instituto Nacional Electoral, lo cual es visible a foja 39 de la sentencia.

¹⁹ La falta leve corresponde a la reducción de las dietas de la denunciante, mientras que las levísimas se refieren a la designación de la secretaria interina sin tomar en cuenta a la denunciante, así como la falta de entrega de información para una sesión de cabildo y el impedir que la denunciante participara en la emisión de una convocatoria.

procedente inscribir a quien cometió la infracción de VPG pero no se decide la temporalidad del registro.

Dicha cuestión, precisamente, forma parte de las consideraciones de la propia sentencia SUP-REP-150/2023 que se cita en la presente resolución, como se observa a continuación²⁰:

“...Ahora bien, no pasa por alto a esta Sala Superior que en los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género emitidos por el Instituto Nacional Electoral, se prevé una serie de parámetros en torno al tiempo de permanencia de las personas infractoras en el Registro de VPG.

No obstante, debe tenerse en cuenta que dichos parámetros **únicamente son aplicables cuando las autoridades electorales competentes** (como lo es la Sala Especializada) **no emitan una determinación, en el caso concreto**, sobre el tiempo en que una persona deberá permanecer inscrita en el Registro de VPG...”

Asimismo, dicho criterio sobre la aplicación de los Lineamientos, deviene originalmente de la sentencia SUP-REC-440/2022, en la cual se sentaron las bases de la metodología que deben aplicar las autoridades jurisdiccionales electorales para determinar la temporalidad de la inscripción citada, tal cual se cita a continuación²¹:

“...Ahora bien, es importante precisar que, si bien existen lineamientos emitidos por el INE, en los cuales se establecen los parámetros a considerar para fijar la temporalidad que una persona infractora debe estar en las listas, estos **señalan expresamente que se considerarán únicamente si la autoridad electoral no expone la temporalidad.**

Asimismo, esos elementos son considerados **por parte del INE** para la exposición pública de las personas infractoras en las listas, **no así, para la individualización de la temporalidad, la cual no puede ser estandarizada, sino que debe ser fundada y motivada individualmente.**

(...)

Por otra parte, importa precisar que este órgano jurisdiccional considera que, atendiendo **a la ausencia de parámetros normativos y considerando que la determinación del plazo de inscripción corresponde a las autoridades competentes de conocer sobre las infracciones**, lo conducente es determinar que, **ante la acreditación de conductas leves o levísimas**, al menos el tiempo suficiente para evidenciar que una persona estuvo registrada **podría ser a partir de tres meses.**

²⁰ Argumentos visibles a foja 50 de la sentencia SUP-REP-150/2023.

²¹ Consideraciones visibles a fojas 17 y 18 de la resolución SUP-REC-440/2022.

Lo anterior, si se toma en cuenta que, la Constitución prevé que las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y que, durante el mismo, no podrá haber modificaciones legales fundamentales .

Es decir, si se considera que el estándar mínimo que se ha establecido para dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de las reglas que se aplicarán en un determinado proceso electoral, entonces, se considera que ese mismo plazo es razonable para garantizar la certeza de que las autoridades, la ciudadanía y las víctimas conocieron sobre la inscripción de personas infractoras de VPG.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que **un plazo máximo razonable** de permanencia en los registros de personas infractoras de VPG **podría ser aquel que no rebase la duración de un cargo de elección popular**, salvo de aquellos casos en que se acredite reincidencia.

Esto es, el plazo máximo de permanencia de una persona infractora en los registros de VPG **sería de tres años**, el cual puede aumentarse en función de la reincidencia...”

(Visible en las páginas 17 y 18 de ese precedente)

Por estas razones, es que no comparto el hecho de que se tomaran en cuenta los Lineamientos dentro del marco normativo para realizar el análisis de la temporalidad del registro. Asimismo, no omito señalar que dentro de la sentencia SUP REC-440/2022 se realiza el análisis de un caso concreto del cual se desprende una determinación respecto a la ponderación de un plazo de inscripción que, pudiese tomarse en cuenta para fijar una postura distinta en caso de ser aplicable al estudio del fondo de la presente resolución.

En conclusión, considero que la metodología aplicable en el caso para determinar la temporalidad de la inscripción en el registro es la que emana de los criterios contenidos en las sentencias SUP-REC-440/2022, así como SUP-REP-150/2023.

Por esta razón es que emito la presente postura concurrente, pues aunque coincido en el sentido final de la resolución, tengo una apreciación distinta respecto a ese tema.

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

